



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 4 Anexos: 0

Proc. # 7066370 Radicado # 2026EE184925 Fecha: 2026-08-26
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER165285 del 2026-08-03

Antecedentes: Radicado SDA No. 2026EE168825 del 2026-08-06
Radiado SDA No. 2026ER151827 del 2026-07-17

Radicado SDA No. 2026EE150264 del 2026-07-15
Radicado SDA No. 2026ER145082 del 2026-07-09
Radicado SDA No. 2026ER141242 del 2026-07-06
Radicado SDA No. 2026ER141470 del 2026-07-06

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se reiteran las problemáticas asociadas con la presunta generación de ruido y la posible afectación ambiental derivada del funcionamiento de tres (3) establecimientos comerciales denominados **“BOLIRANA BAR EL COSTEÑO”**, ubicado en la **CL 13 A SUR No. 20 - 29 Este**; **“NUESTRA TERRAZA”**, ubicado en la **CL 13 A SUR No. 20 - 21 Este**; y **“CANCHAS DE TEJO VAMOS PA’ DONDE EL ORLANDO”**, ubicado en la **CL 13 A SUR No. 20 - 09 Este**, en la localidad de San Cristóbal, y en el marco de las competencias asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental FOREST, se evidenció que respecto de los establecimientos objeto de la petición existen antecedentes relacionados con la problemática reportada. En este sentido, mediante las comunicaciones oficiales externas identificadas con los radicados SDA No. 2026EE168825 del 2026-08-06 y radicado SDA No. 2026EE150264 del 2026-07-15 (*Ver Anexo 1 y 2*), esta Entidad informó que el requerimiento sería atendido por el Laboratorio Ambiental de esta Entidad (matriz aire - emisión de ruido), **durante el cuarto trimestre del 2026.**

Al respecto, es importante precisar que la programación y ejecución de las visitas técnicas se realiza de acuerdo con la capacidad operativa del Laboratorio Ambiental, la programación de actividades y el orden de atención de los requerimientos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005¹, que relaciona el derecho a turno.

¹ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

Ahora bien, frente a las inquietudes planteadas en la petición, particularmente respecto de la continuidad en el funcionamiento de los establecimientos y la presunta afectación que estos generarían a la comunidad, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones:

Frente con lo manifestado:

“Entonces, ¿cuál es la novedad? Si ustedes mismos concluyen que estos establecimientos no cumplen los requisitos legales, ¿por qué siguen funcionando y afectando cada fin de semana a toda una comunidad? (...) Lo que exigimos es que las autoridades hagan cumplir la ley que ellas mismas reconocen que está siendo vulnerada. Si los establecimientos no cumplen los requisitos para desarrollar su actividad y afectan gravemente la convivencia de un barrio residencial, corresponde adelantar las actuaciones necesarias para lograr el cierre definitivo de aquellos que legalmente no pueden operar.”

Se reitera que dada la naturaleza de la actividad económica que genera la afectación, es importante precisar que **esta Entidad NO es una unidad de atención inmediata**, es decir que la programación de visitas está sujeta a un plan de trabajo del Laboratorio Ambiental que depende de factores externos: como condiciones meteorológicas, de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita. Aclarando a su vez que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

Así mismo, cabe precisar que al realizar la visita técnica en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009² (modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024³), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

² Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

³ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, se aclara que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁴, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica.

Por otro lado, respecto a:

“No se trata de negocios que únicamente incumplen un documento. El problema es mucho más grave. Están desarrollando actividades propias de bares y canchas de tejo en un sector cuyo uso es residencial. Es evidente que un barrio destinado a vivienda y descanso no fue concebido para soportar establecimientos de esta naturaleza control efectivo.”

Es importante precisar que la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental, **no es la entidad competente para verificar la legalidad de las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito Capital.** Esta función recae en las Alcaldías Locales, las cuales, como máxima autoridad en sus respectivos territorios, son los responsables de realizar el seguimiento y control correspondiente a los temas mencionados.

De igual manera, se recalca que mediante los radicados precitados, se había puesto en conocimiento a la Alcaldía Local de San Cristóbal y a la Estación de Policía la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, con el fin de adelantar las acciones pertinentes entorno a garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción; sin embargo, dado que la problemática persiste, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁵, se realiza nuevamente traslado a dichos despachos; asimismo, para que se verifiquen las demás problemáticas reportadas en relación con las condiciones de legalidad, normas referentes al uso del suelo, orden público, espacio público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

⁴ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁵ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Anexos
petionario

1. Radicado SDA No. 2026EE168825 del 2026-08-06 (4 folios pdf)
2. Radicado SDA No. 2026EE150264 del 2026-07-15 (6 folios pdf)

Con traslado a:

Comandante de Estación San Cristóbal, o quien haga sus veces Estación de Policía de San Cristóbal.
Correo electrónico: mebog.e4@policia.gov.co. Dirección: AV. 1 de Mayo No. 1 - 90 Este. Teléfono celular: (+57) 3502150328.

Dr. Carlos Hernando Macías Montoya Alcalde Local, o quien haga sus veces Alcaldía Local de San Cristóbal. Correo electrónico: alcalde.scrisobal@gobiernobogota.gov.co Dirección: AV 1 de Mayo No. 1 - 40 Sur. Teléfono: (+601) 6477656 - 6477650.

Anexo entidades:

Radicado SDA No. 2026ER165285 del 2026-08-03 (10 folios pdf)